TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, siete de septiembre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2020-00057-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARNULFO CALDERÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 048

I. A S U N T O

Se resuelve la **IMPUGNACIÓN** formulada por el señor **LUIS ARNULFO CALDERÓN RODRÍGUEZ** frente a la sentencia proferida el pasado 04 de agosto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia, mediante la cual negó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, educación y debido proceso por aquél invocados.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[1]

Los hechos relatados en la solicitud de amparo se extractan así:

Refiere el accionante que, en su condición de estudiante del programa de Ingeniería Agronómica en la Universidad de Pamplona, al descargar la liquidación de su matrícula financiera para el segundo semestre del presente año, se encontró con que *"se me está*

[1] Folios 1-19

aplicando una deuda inexistente de semestres anteriores", pues, asegura, se encuentra a paz y salvo con el claustro universitario, como se desprende de su historial de liquidación que aparecen como *"PAGADO"* los semestres cursados.

A su juicio, dichos cobros carecen de fundamento en la medida en que corresponden a vigencias fiscales ***"2017 a 2019"*** y sólo hasta ahora se están haciendo exigibles, bajo el argumento de que es consecuencia de la auditoría interna realizada a finales de 2019, lo cual califica de *"insólito"* e *"irracional"*, pues no entiende cómo no solo a él sino a *"cientos"* de educandos que se encuentran en su misma condición se les permitió seguir sus estudios.

Manifiesta que si la accionada insiste en el pago de la *"presunta"* obligación debe adelantar un proceso coactivo o ejecutivo, pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho al debido proceso, además de que *"se me cohíbe mi derecho a la EDUCACION, (…)"*, al negarle *"la oportunidad de continuar sus estudios, bajo el manto inexcusable de la existencia de una presunta deuda en mi contra, (…)"*, lo cual va en contravía de lo señalado por la Corte Constitucional frente a la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria que requiere de un ejercicio de ponderación, señalando las pautas para su acreditación, aunado al reproche que realiza cuando las instituciones educativas sobreponen sus intereses económicos a las actividades académicas[2].

Relata que el 12 de junio del presente año, mediante derecho de petición, solicitó a la accionada se le *"informara las razones de hecho y de derecho, sobre la presunta deuda que me impedía realizar MI INSCRIPCION en la plataforma de la universidad, (…)"*, obteniendo el pasado 13 de julio una respuesta vaga, en la medida en que se fundamenta en *"inconsistencias"* que traslada a terceras que no tienen *"nada que ver con la universidad"*, desconociendo que son sus propias irregularidades administrativas las que generaron dicha situación, aunado al hecho de que la *"presunta deuda*" se encuentra prescrita.

Estima inconcebible que, pese a que en su estado financiero aparece *"PAGADO"*, se diga ahora que dichos dineros *"nunca entraron a la Universidad"*, situación que debe originar investigación de los entes competentes para establecer responsabilidades.

[2] Sentencia T-102 de 2017

Con base en los anterior, solicita:

> *"(…). **SEGUNDA: ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que se me deje pagar solo la matrícula para el semestre 2020 y dejar continuando (sic) mis estudios académicos, hasta tanto se me demuestre que soy deudor de esta UNIVERSIDAD mediante un proceso administrativo o judicial, salvaguardando mi derecho al debido proceso como lo es el derecho de contradicción y defensa, entre otros"*

2. Intervención de los accionados

2.1 La Universidad de Pamplona, por conducto del Vicerrector Administrativo y Financiero, en virtud de delegación Rectoral, explica el origen del cobro realizado al accionante, el cual *"obedece a los hallazgos e inconsistencias evidenciadas en la auditoría que inició conforme al Acta de reunión No. 015 del 17 de diciembre de 2018, (…), donde, de acuerdo a lo acordado en el numeral quinto del Acta en cita, se procedió a requerir a los estudiantes que a la fecha presentaran estas inconsistencias. Mediante comunicación electrónica de fecha 17 de septiembre de 2019 (…), se procedió a informarle al señor Calderón Rodríguez a la dirección electrónica reportada por el accionante a la Institución en el momento de su inscripción como calderonrodriguezluis1998@gmail.com, (…) la existencia de inconsistencias en los desembolsos de matrículas, con el fin de que se acercaran a las oficinas de la Institución y allegaran los documentos, descargos o soportes necesarios que esclarecieran la situación. En caso de no acercarse, se les previno de subir el saldo adeudado en contra. Con el fin de garantizar el debido proceso al señor Calderón Rodríguez y no vulnerar su derecho fundamental a la educación, procedimos mediante comunicación electrónica remitida el pasado 26 de noviembre de 2019 (…), a requerirlos por segunda vez con el mismo fin, dando como plazo máximo el pasado 30 de noviembre de 2019. Advirtiendo que, en caso de no acercase a presentar la documentación pertinente para esclarecer la situación, la institución procedería a subir el cargue de los saldos adeudados, a partir del 04 de diciembre de 2019"*, y que la información reportada en el estado financiero del estudiante *"no corresponde a la situación real y actual, lo cual fue subsanado con el cargue de deuda realizado el día 04 de mayo de los corrientes (…)"*, desvirtuándose de esta forma la aludida vulneración del debido proceso.

Precisa, además, que en momento alguno se le ha negado al accionante el continuar con su proceso educativo; por el contrario, se le ha puesto de presente *"la viabilidad de suscribir un acuerdo de pago"* con miras a recaudar el dinero que no ha ingresado a la Institución por concepto de matrícula financiera y del que el accionante no ha allegado los soportes o desprendibles que acrediten lo contrario.

Recuerda el contenido del artículo 16[3] del Acuerdo 186 del 02 de 2005[4], en cuanto a los deberes que le competen al estudiante direccionados al cumplimiento en el proceso de matrícula, puntualizando, para el efecto, que con relación a la matrícula financiera correspondiente al segundo periodo académico 2020, los estudiantes contaban hasta el 05 de agosto actual para su cancelación y de manera extraordinaria el día siguiente; por lo que no *"puede el accionante pretender por vía de tutela que la Universidad de Pamplona, realice solamente el cobro de los derechos de matrícula, dejando de un lado la deuda adquirida (…)"* por el citado concepto por los periodos 2017-1, 2017-2, 2018-1 y 2018-2, *"máxime cuando estamos hablando de dineros públicos que nuestra casa de estudios está en la obligación de recaudar y sin que esto se configure como una amenaza a sus derechos fundamentales".*

Con soporte en la sentencia que cita el accionante en su escrito, indica que las tres subreglas[5] que establece la Corte Constitucional para ponderar el derecho a la educación sobre la autonomía universitaria no se cumplen; en la medida en que *"Desconoce esta Institución de estudios superiores si el accionante o sus padres se encuentran en imposibilidad de cumplir con la deuda reportada, al igual que, en el caso de ser así, se encuentra debidamente justificada, por cuanto no se allega prueba que acredite tal situación. Igualmente, a la fecha, no existe gestión adelantada por parte del señor Calderón Rodríguez que permita evidenciar su disposición para conciliar un acuerdo de pago, dentro de sus posibilidades, aun cuando la Universidad le ha enviado varias comunicaciones con este fin".*

---

[3] *"**Condición de Matrícula.** El admitido, al aceptar el registro de matrícula, acepta y se compromete a cumplir los reglamentos y demás disposiciones de la Universidad de Pamplona. El proceso de matrícula es responsabilidad del estudiante y debe cumplir con la totalidad de los trámites establecidos para la misma".*

[4] "Por el cual compila y actualiza el Reglamento Académico Estudiantil"

[5] *"(i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades"*

Finaliza su respuesta solicitando *"se remita la acción de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, Cesar"*, en aplicación de lo dispuesto en el *"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de las acciones de tutela masivas"*, adicionado al Decreto 1069 de 2015 por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, comoquiera que en dicha municipalidad se tramita por la señora Karoll Daneilis Medina Vanegas una acción de tutela *"de idéntico contenido fáctico a los de la acción radicada en el despacho a su digno cargo, alegando la presunta vulneración de los mismos derechos y contra la misma accionada, Universidad de Pamplona".*

2.2 El Ministerio de Educación Nacional, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, aun cuando solicita la desvinculación de la Cartera, dada su ajenidad con *"los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria. (…)"*, efectúa algunas precisiones acerca del citado principio desarrollado por la Ley 30 de 1992; e indicando, asimismo, las funciones de inspección y vigilancia asignadas a dicho ente, resaltando que *"en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, (…)".*

III. DEL FALLO IMPUGNADO[6]

El Juzgado del conocimiento, como se advirtió, negó la protección constitucional solicitada.

Tras hallar cumplidos los requisitos formales para la procedencia de este mecanismo constitucional, se adentró en el estudio de lo pretendido. Fue así como en desarrollo de los dos problemas jurídicos que formulara[7], los cuales resolvió de manera negativa, puntualizó frente al segundo, con base en las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-102-17, que cuando se confronta la tensión surgida

[6] Folios 153-161 y reverso
[7] *"1. Establecer si la accionada universidad de pamplona vulnera el derecho de petición del actor.//2. Determinar si la Universidad de Pamplona vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, a la educación y al debido proceso del accionante LUIS ARNULFO CALDERON RODRIGUEZ, al negarle la matrícula del segundo semestre del año 2020, hasta tanto acredite a paz y salvo con el ente universitario por la deuda correspondiente a matrícula de los años 2017 a 2019".*

entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, debe privilegiarse al primero, concluyendo al respecto:

> *"(…). Ninguno de los anteriores aspectos fueron alegados por el actor en el amparo, nada se dijo sobre si había o no realizado sus pagos, el canal o medio por el cual lo hizo, ni acreditó la existencia de un contrato con la entidad financiera que permitiera a esta funcionaria establecer que efectivamente se encontraba a paz y salvo de las obligaciones contraídas con la universidad.*
>
> *2. El ente universitario requiero (sic) en varias oportunidades al actor para llegar a un acuerdo de pago en acatamiento al precedente jurisprudencial que en líneas anteriores se esbozó.*
>
> *3. El actor insiste en que realizó el pago, sin embargo en nuestro ordenamiento legal es el deudor quien debe acreditar el cumplimiento de su obligación, el acreedor está amparado bajo una negación indefinida de no cumplimiento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 167 C.G.P.*
>
> *4. La accionada está reclamando un derecho que le asiste en la prestación del servicio, cual es, la remuneración, además en sus reglamentos está estipulado el proceder en caso de no pago, lineamientos que son de conocimiento del actor.*
>
> *5. La Universidad encontró una irregularidad en el manejo del registro de los pagos realizados a través de la financiera Pichincha, en marco de un convenio sobre créditos estudiantiles, el actor no manifestó que efectivamente hubiese acudido a la entidad financiera para obtener el crédito por sí mismo o a través de interpuesta persona, se limita a señalar que la universidad tardó en realizar su gestión de cobro, pero no indica a quién y cómo él venía cancelando sus semestres.*
>
> *6. La Universidad de Pamplona no ha negado el derecho del accionante a continuar con su proceso educativo. Por el contrario, en cada uno de los requerimientos se ha puesto de presente la viabilidad de suscribir un acuerdo de pago, su actuar no constituye vulneración de derecho alguno."*

Echó de menos prueba alguna que direccionara vulneración del derecho a la igualdad alegado por el actor.

Desvinculó de este trámite constitucional al Ministerio de Educación Nacional, al no encontrar acción u omisión que pudiera endilgársele.

IV. LA IMPUGNACIÓN[8]

[8] Folios 161-196

El promotor del amparo en su escrito de impugnación insiste en no adeudar suma alguna a la Universidad accionada, por lo que afirma no estar obligado a cancelar los valores que incrementaron el monto de su matrícula para el segundo semestre de 2020, suma que le impide su cancelación y obstaculiza su derecho a la educación.

Resalta que su deseo es cancelar la respectiva matrícula, sin adiciones, pese a la situación económica por la actual crisis sanitaria, no obstante, la Universidad, sin tener en cuenta esta realidad, obstaculiza la formalización de su trámite financiero, sin ofrecer ayudas, como sí lo han hecho otras Universidades con *"las matrículas cero".*

Precisa que el ente educativo accionado cuenta con los medios para el cobro de los dineros que asegura se adeudan; esto es, *"**UN PROCEDIMIENTO YA SEA COACTIVO Y/O JURISDICCIONAL VOLUNTARIO U ORDINARIO**"*, por lo que, en su sentir, *"no es de recibo cercenarles (sic) la continuidad en el sistema educativo al suscrito por el no reconocimiento de una deuda, principalmente si se tiene en cuenta que el origen de tal deuda fue producto de una aparente 'estafa', 'artimaña' y/o 'desfalco' de una persona ajena a las partes en confrontación".*

Señala con sustento en jurisprudencia constitucional[9] que los *"**PROBLEMAS MERAMENTE ECONÓMICOS NO PUEDEN NI DEBEN SER IMPEDIMENTO PARA QUE LAS PERSONAS SE FORMEN, MÁXIME EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, LA CUAL TIENDE A LA GRATUIDAD**"*.

En ese orden, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se ordene al claustro universitario accionado se reliquide la matrícula financiera *"cobrándoseme únicamente el monto del actual semestre académico, (…)"*, otorgándosele *"un término prudencial para cancelar lo que corresponda",* y que no se tome represalia alguna en su contra.

V. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Para contar con mayores elementos de juicio en la decisión a adoptar, el Magistrado Ponente solicitó a la Institución Universitaria accionada información sobre la *"situación*

[9] Sentencias T-277 de 2016 y T-102 de 2017

actual del estudiante LUIS ARNULFO CALDERÓN RODRÍGUEZ, (…), en relación con las matrículas tanto financiera como académica para el segundo semestre del presente año; así mismo, si fue beneficiado con el programa de 'matrícula cero', financiado por la Gobernación de Norte de Santander".

En esa dirección, el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad de Pamplona manifestó:

> *"**Respecto a la situación financiera:** nos permitimos adjuntar constancia expedida por el director de la Oficina de Pagaduría y Tesorería de la Universidad de Pamplona (Anexo 2), donde se reflejan los periodos académicos y el valor adeudado por el estudiante LUIS ARNULFO CALDERÓN RODRÍGUEZ hasta la fecha.*
>
> ***Respecto a la situación académica:** En cuanto al estado académico del estudiante (…), adjuntamos Registro Académico extendido y constancia del estado actual del accionante, allegado por el Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad de Pamplona (Anexo 3 y 4).*
>
> ***Respecto al beneficio del programa de 'matrícula cero':** Mediante Circular N° 1 (Anexo 5) la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, informó a la comunidad estudiantil que para el periodo 2020-2 se implementaría el plan de auxilios económicos denominado 'Matrícula Cero' en los derechos de matrículas para los estudiantes antiguos de pregrado, reingresos, transferencia internas y externas, y tecnologías, con el fin de mitigar la deserción. Es importante aclarar que, si bien el señor Luis Arnulfo Calderón Rodríguez presenta actualmente deuda por concepto de matrícula financiera para el periodo 2017-1, 2017-2, 2018-1 y 2018-2, la misma no es impedimento para que pueda matricular materias, teniendo en cuenta que el sistema se le habilitó a los estudiantes que cumplían con los requisitos anteriormente mencionados para acceder al beneficio de 'Matrícula Cero'".*

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Vulnera la Universidad de Pamplona los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, educación y debido proceso del señor Luis Arnulfo Calderón Rodríguez, al incluir en la matrícula financiera del segundo periodo del presente año dineros que según el ente universitario adeuda por semestres anteriores, situación que en palabras del accionante le obstaculiza continuar con sus estudios?

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, del siguiente tema: **i)** Autonomía universitaria, debido proceso y educación; **ii)** Del derecho a la igualdad; **iii)** Del derecho al buen nombre, y luego estudiará **iv)** El caso concreto.

3. Autonomía universitaria, debido proceso y educación[10]

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *"(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*[11]

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *"que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"*[12]. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

[10] Sentencia T-106 de 2019
[11] Sentencias T-310 de 1999, reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016 y T- 277 de 2016
[12] Sentencia T-310 de 1999

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, *"que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación"*[13], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar *"las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"*[14].

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

> *"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común*[15].
> *b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado*[16].
> *c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución*[17].
> *d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior*[18].
> *e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria*[19].
> *f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas*[20].
> *g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por*

[13] Sentencia T-152 de 2015
[14] Sentencia T-152 de 2015
[15] Sentencias C-194 y C-547 de 1994; C-420 de 1995
[16] ídem
[17] Entre otras, sentencia T-515 de 1995
[18] Sentencias C-547 de 1994 y T-237de 1995
[19] Sentencia C-053 de 1998, entre otras
[20] Sentencias T-574 de 1993 y T-513 de 1997.

> *ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual*[21]*.*
> *h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria*[22]
> *i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa*[23]*."*[24]

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte Constitucional ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares.

Debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *"al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."*[25]

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL1827 del 08 de febrero de 2017, recordó lo expuesto en la STL8588 de 2016:

> *"El alcance y contenido de la autonomía universitaria se traduce en dos grandes vertientes: (i) la autorregulación filosófica y (ii) la autodeterminación administrativa; la primera de ellas refiere la orientación ideológica y estructural que se adoptara para trasmitir los conocimientos, todo en concordancia con la ley y la Constitución, y la segunda supone el enfoque que se adoptara a efectos de construir y mantener*

[21] Entre otras, sentencia T-01 de 1999
[22] Sentencias T-061 de 1995, T-515 de 1995 y T-196 de 1996
[23] Sentencias T-237 de 1995 y T-184 de 1996
[24] Sentencia T-310 de 1999. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012, T-097 de 2016 y T- 277 de 2016
[25] Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015

> *la organización interna del centro de educación superior; vertientes que se materializan y reflejan en los textos que van a gobernar todo el proceso educativo –reglamentos o estatutos--, y que deberán respetar tanto la institución educativa como los educandos, sin perjuicio que los mismos puedan ser modificados o reorientados".*

La jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria, el derecho al debido proceso y la educación.

Ejemplo de una de ellas es la contenida en la sentencia T-380 de 2003, cuando el órgano de cierre constitucional señaló que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales[26], verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso.

La educación, a su vez, ha sido considerada como un derecho de naturaleza fundamental que tiene una característica de derecho-deber[27]. Esa dualidad significa que el ejercicio del derecho a la educación depende del cumplimiento de las obligaciones propias del ejercicio académico, por ejemplo observar los reglamentos de convivencia y académicos[28].

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que la educación *"se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria"*[29].

[26] Sentencia T-941-A de 2011.
[27] Sentencia T-974 de 1999
[28] Sentencia T-426 de 2011
[29] Sentencias T-186 de 1993 y T-373 de 1996

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

4. Del derecho a la igualdad[30]

La Constitución Política determina en el artículo 13 el derecho fundamental a la igualdad, al señalar que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*. Para constatar que una situación contradice esta disposición, la Corte Constitucional ha realizado un test integrado de igualdad, el cual permite el análisis de tres elementos: *"(i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin"*[31]. Estudio que se compone por tres etapas de análisis:

La primera, exige establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad *o tertium comparationis*, es decir, *"precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza"*. En esa medida, no resulta posible continuar con el examen de igualdad si no se identifica hechos que puedan ser comparables. La segunda, implica determinar si en el plano fáctico y jurídico "*existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales"*[32]. Finalmente, la tercera etapa consiste en estudiar si la diferencia de trato es constitucional, en otras palabras, identificar *"si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución"*[33].

5. Del derecho al buen nombre[34]

[30] Sentencia T-433 de 2019
[31] Sentencia C-015 de 2014
[32] ídem
[33] ídem
[34] Sentencia T-277 de 2015

Se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, la Corte Constitucional ha afirmado que *"el buen nombre ha sido entendido (…) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas (…)"*[35].

Se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos.

6. Caso concreto

El señor Luis Arnulfo Calderón Rodríguez interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Pamplona por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, educación y debido proceso, al incluirse en la matrícula financiera correspondiente al segundo semestre del presente año dineros que según el ente universitario adeuda por semestres anteriores, obligación que no reconoce el accionante y que, según afirma, no le permite continuar con sus estudios.

Ante esos hechos, el ente universitario accionado manifestó que la deuda a cargo del accionante, reflejada en la liquidación de la matrícula financiera del segundo semestre del presente año, tiene su origen en el no ingreso de dineros por ese concepto para las vigencias 2017-01, 2017-02, 2018-01 y 2018-02, tal como se estableció por parte de la auditoría ante hallazgos e inconsistencias al respecto; lo cual fue puesto en conocimiento del estudiante a su correo electrónico, en dos momentos, el 17 septiembre y 30 de noviembre de 2019, conminándolo a acercarse a las oficinas de la Institución con los soportes pertinentes a fin de aclarar la situación, advirtiendo que de no hacerlo se subiría el saldo adeudado en su contra, a partir del 04 de diciembre del mismo año.

[35] Sentencia C-489 de 2002

Con relación al reporte allegado por el accionante que refleja su situación financiera con la Institución al 03 de mayo de 2020, indica que *"no corresponde a la situación real y actual"*, la cual fue subsanada al día siguiente.

Señala que no ha vulnerado el derecho a la educación, por el contrario, le ha garantizado su permanencia y continuidad sin impedimento alguno, aclarando que sobre la deuda es factible realizar un acuerdo de pago o financiación.

La juez constitucional de primera instancia negó la protección constitucional solicitada, tras no evidenciar vulneración de los derechos aludidos por el accionante.

En punto del análisis de la situación puesta a consideración de esta Corporación, en lo atinente a la insistencia por parte del accionante de no adeudar suma alguna al claustro universitario accionado afirmando encontrarse a paz y salvo, lo que dice haber demostrado *"con prueba idónea",* dígase que en virtud del principio de la carga de la prueba[36] implica para aquel que instaura este mecanismo constitucional por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, que tiene la obligación procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio de que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan, y en esa medida le correspondía al accionante demostrar su dicho, esto es, el haber demostrado lo concerniente al pago de sus obligaciones con la universidad, y si bien para el efecto allega un documento impreso donde se lee como *"PAGADO"* en relación con las vigencias reclamadas por la Universidad, éste no es soportado debidamente para efectos de clarificar su afirmación; en contravía, el claustro accionado explica el origen del citado reporte y los motivos que condujeron al cobro de dineros que no ingresaron a la Institución por concepto de matrícula con vigencias 2017-1, 2017-2, 2018-1 y 2018-2.

[36] Artículo 167 del C.G.P., aplicable a las acciones de tutela por expresa remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.//No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (…)".*

Así las cosas y como el propio accionante lo cita en su escrito de impugnación, existen procedimientos al interior del alma mater para intentar y aclarar el pago de las obligaciones que se dice adeuda.

De otra parte, en el acápite 3 de esta decisión, se indicó que la autonomía universitaria comprende la facultad que tienen las instituciones de educación superior de darse su reglamento y aplicarlo. Sin embargo, dicha autonomía no puede ser concebida como ilimitada, ya que se encuentra supeditada a la efectiva garantía de los derechos fundamentales de quienes se pueden ver afectados por ella. Asimismo, se hizo alusión a las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria, el derecho al debido proceso y a la educación.

Puntualiza el accionante que priman los derechos a la educación y al debido proceso frente a los económicos del claustro universitario en términos de la Corte Constitucional, lo cual debe aplicarse en su caso. Pues bien, estima el Tribunal que este argumento si bien debe ser objeto de análisis en situaciones en que sea evidente esta tensión, no se ajusta a los hechos presentados por el gestor del amparo, comoquiera que, de un lado, no se evidencia en las probanzas que la Universidad de Pamplona le imposibilite continuar sus estudios superiores como consecuencia de obligaciones dinerarias pendientes, aserto que se complementa con la respuesta ofrecida por el ente universitario en esta instancia en la que informa la situación financiera y académica del discente, quien, además de recibir el beneficio de *"Matrícula Cero"*, no tiene impedimento alguno para matricular materias, en la medida en que el sistema habilitó a los estudiantes para ello. Igualmente, con certificación del Director de la Oficina de Admisiones Registro y Control Académico da cuenta de que el señor Luis Arnulfo Calderón Rodríguez ***"se encuentra activo en el programa INGENIERÍA AGRONÓMICA y matriculado para el periodo 2020-II, (…), en ubicación semestral 7 (…)***" (resalta la Sala), garantizándosele el derecho a la educación; y de otro, previo a la inclusión de la suma adeudada en la matrícula financiera correspondiente al segundo semestre del presente año el estudiante fue requerido para efectos de alcanzar una solución a las inconsistencias encontradas, luego de la auditoría realizada, obteniéndose como respuesta de su parte una petición

que elevara el 12 de junio pasado, contestada el 13 de julio actual por parte del claustro universitario, lo cual no permite avizorar amenaza alguna al debido proceso.

El asunto traído a esta sede constitucional por el accionante tiene claros tintes económicos, que, como se ha visto, no ha afectado derechos fundamentales del señor Calderón Rodríguez; ello surge de lo pretendido con este mecanismo constitucional al solicitar se reliquide su matrícula financiera correspondiente al segundo semestre y se le otorgue *"un término prudencial para cancelar lo que corresponda, (…)".*

En cuanto al derecho a la igualdad, señálese que no se indicó por parte del promotor del amparo en qué dimensión lo consideraba afectado, amén de no advertirse el trato diferenciado frente a una situación que pudiera compararse, en los términos destacados en el apartado 4 de esta sentencia.

Tampoco es de recibo para el Tribunal la mentada vulneración del derecho al buen nombre, comoquiera que no se vislumbra de qué manera ha sido afectado por parte del ente universitario accionado.

Corolario es la confirmación del fallo impugnado.

VII. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el día cuatro de agosto de dos mil veinte, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7226a539076122abcdeef188ac3ec2ded3392da892d1e6f303b47344a5fd8384
Documento generado en 07/09/2020 12:08:12 p.m.